

LEY I – N° 6.009

Artículo 1°- La presente ley tiene por objeto regular, por razones de seguridad, la identificación de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, afectados a la compra venta y reparación.

Artículo 2°- Créase un sistema público, online y gratuito de seguimiento de actividades relativas a la comercialización y reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos y partes, en el ámbito de la autoridad de aplicación.

Artículo 3°- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización y/o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes y/o repuestos, deberán ingresar en el sistema creado en el artículo 2°:

- a) los datos de cada teléfono celular que posean para la venta;
- b) la descripción de las partes y/o de los repuestos que utilicen para la venta y/o reparación de otros teléfonos celulares;
- c) los teléfonos celulares que tengan para su reparación; y
- d) las operaciones de compraventa y/o reparación que realicen.

Asimismo, las personas humanas o jurídicas usuarias de aparatos electrónicos usados de telefonía celular que no tuvieran la actividad habitual antes definida podrán ingresar voluntariamente los datos de sus aparatos electrónicos de telefonía celular en el mismo sistema.

El ingreso de los datos en el sistema debe ser previo a la recepción para reparación y/o comercialización.

Artículo 4°- Las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la comercialización y/o reparación de aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes y/o repuestos, deberán resguardar la documentación respaldatoria de la titularidad y/o tenencia de todo aparato de telefonía celular, partes y/o repuestos que se encuentre en el establecimiento.

Artículo 5°- La autoridad de aplicación tiene expresas facultades de inspección de locales y establecimientos, pudiendo llevar a cabo las operaciones técnicas necesarias sobre los aparatos electrónicos usados de telefonía celular a los fines de la verificación del cumplimiento de la presente Ley.

Podrá secuestrar los aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos, en los términos del art. 7 de la Ley 1217 #, en los casos que se verifiquen incumplimientos a la inscripción de los mismos en el sistema de comercialización de celulares y/o cuando no se acredite

su legítima adquisición o tenencia y/o cuando la información asentada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa.

Artículo 6°- La autoridad de aplicación, a los fines de lograr la restitución a sus titulares, publicará en el sitio WEB <https://recuperos.policia.delaciudad.gob.ar>, o el que en el futuro lo reemplace y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, el listado de los celulares secuestrados, consignando aquellos datos característicos que permitan individualizarlos cuidando de no frustrar la posterior acreditación de titularidad.

El Ministerio de Justicia y Seguridad podrá requerir información a las empresas de telecomunicaciones a fin de establecer la titularidad de aquellos objetos que obren en su poder, bajo las condiciones establecidas en la Ley 1845.

Los aparatos electrónicos y/o partes y/o repuestos secuestrados, deberán ser resguardados por un plazo no menor a sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

(Artículo 6° sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 6567, BOCBA N° 6490 del 28/10/2022)

Artículo 7°- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de la resolución de la infracción, la autoridad de aplicación podrá disponer de los aparatos electrónicos y/o partes y/o repuestos secuestrados cuyo destino podrá ser:

- a) descontaminación y compactación;
- b) donación para entidades de bien público o,
- c) bien público.

Artículo 8°- La autoridad de aplicación arbitra los medios para la suscripción de los acuerdos que fueran necesarios con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) o el organismo que el futuro lo reemplace a los fines de hacer operativos los preceptos de la presente Ley.

Artículo 9°- La autoridad de aplicación es la Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en el futuro la reemplace.

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La Resolución N° 592/AGC/2018, BOCBA 5487 del 29/10/2018, establece la documentación respaldatoria con la que deben contar los titulares de los establecimientos alcanzados por las previsiones de la presente Ley, a efectos de acreditar la legítima adquisición o tenencia de cada uno de los aparatos electrónicos usados de telefonía celular que posean para su reparación o venta.

- 
3. La Resolución N° 267/AGC/2019, BOCBA 5669 del 1/08/2019, aprueba el “Procedimiento Portal Externo del Sistema CeluBA”.
 4. La Resolución Conjunta N° 1/SSJUS-AGC/21 BOCBA 6040 del 20/01/2021 aprueba el procedimiento para la restitución de aparatos electrónicos usados de telefonía celular.